



RESOLUCIÓN PA-90/2020, de 13 de abril
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Olivares (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-139/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 22 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Olivares (Sevilla), referida a los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 26 de abril de 2018 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE OLIVARES (SEVILLA) [...], la modificación del Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución Ur-10.

“En el anuncio dispone someter a información pública el expediente, mediante la publicación de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia, periódico de la provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por plazo de veinte días.
“Durante el período de información pública, quedará el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo, a los efectos de que se presenten las



alegaciones y sugerencias que se consideren pertinentes. Por lo que no menciona la sede electrónica, portal de transparencia o similar. Y de hecho, hemos comprobado que no está publicado telemáticamente.

“Esto supone un incumplimiento del artículo 7. e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1. e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

La denuncia se acompaña de copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 95, de 26 de abril de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Olivares por el que se hace saber “[q]ue por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de abril de 2018, se adopta acuerdo” de “[a]probar inicialmente la modificación del Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución Ur-10”, así como “[s]ometer a información pública el expediente, mediante la publicación de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia, periódico de la provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por plazo de veinte días”. A lo que añade que “[d]urante el período de información pública, quedará el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo, a los efectos de que se presenten las alegaciones y sugerencias que se consideren pertinentes”. Concluye el edicto que se anuncia señalando que “[e]l expediente está expuesto en los Servicios de urbanismo al objeto de que los interesados puedan presentar reclamaciones y alegaciones durante el plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia”.

Junto con el formulario de denuncia se adjunta, igualmente, copia de una pantalla correspondiente al “tablón de anuncios” de la página web municipal -la fecha de captura parece ser el 2 de mayo de 2018-, en la que no se aprecia información alguna relacionada con la actuación urbanística objeto de denuncia.

Segundo. El 29 de mayo de 2018, el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con



lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el Ayuntamiento de Olivares no ha cumplido, en el trámite de exposición pública abierto tras la probación inicial de *“la modificación del Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución Ur-10”* de dicha localidad, la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están



obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que puedan ser accesibles, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

Cuarto. En relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 101.1 c) 1ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el procedimiento para la aprobación de proyectos de reparcelación debe prever la concesión de un trámite de *"[i]nformación pública por plazo mínimo de veinte días..."*. Por otra parte, el artículo 104.2 del citado texto legal, en lo que atañe a la aprobación de los proyectos de reparcelación voluntaria, prevé la concesión de un trámite de información pública en similares términos: *"La propuesta de reparcelación voluntaria que, de común acuerdo y formalizada en documento público, presenten al Ayuntamiento todos los propietarios y, en su caso, los restantes beneficiarios de la misma, será sometida a información pública por veinte días e informada por los servicios competentes..."*. Son, pues, estas exigencias legales las que activan a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Asimismo, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 95, de 26 de abril de 2018, en relación con la apertura del trámite de información pública practicado tras la aprobación inicial de la modificación del proyecto de reparcelación objeto de la denuncia, puede constatarse cómo se limita a indicar que "[e]l expediente está expuesto en los Servicios de urbanismo al objeto de que los interesados puedan presentar reclamaciones y alegaciones durante el plazo de veinte días contados a



partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia». Por consiguiente, el acceso a la documentación respectiva sólo puede llevarse a cabo de forma presencial, en las propias dependencias del Consistorio, sin que exista referencia alguna a que la documentación esté accesible igualmente a través de la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada.

Quinto. El Ayuntamiento de Olivares no ha aportado, a pesar del requerimiento efectuado en este sentido por el Consejo durante el trámite de alegaciones, ningún tipo de manifestación o evidencia que permita acreditar que la información atinente a la actuación urbanística denunciada estuviera disponible telemáticamente una vez abierto el trámite de información pública practicado tras el anuncio publicado oficialmente en fecha 26/04/2018.

Por su parte, desde este órgano de control, una vez analizada tanto la página web como la sede electrónica y el portal de transparencia municipal (fecha de consulta: 03/04/2020), se ha podido localizar en este último -concretamente en el indicador relativo a “2.1 Planes de ordenación urbana y convenios urbanísticos” > “53. Se publican (y se mantienen publicados) las modificaciones aprobadas del PGOU y los Planes parciales aprobados”, un apartado dedicado a la modificación del proyecto de reparcelación objeto de denuncia (Exp. 15/18) en la que resultan accesibles los siguientes dos anuncios del Alcalde-Presidente del Consistorio denunciado: el primero de ellos versa sobre la aprobación inicial y sometimiento a información pública del citado proyecto mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha tres de abril de 2018, que es al que viene referido la denuncia; y, el segundo, a su aprobación definitiva, tras el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de la citada entidad de fecha veintinueve de mayo de 2018. A mayor abundamiento, y en lo que respecta al primero de los anuncios indicados, este Consejo ha podido confirmar tras consultar las propiedades del documento “pdf” que su creación se produjo el 11/06/2018, de lo que se infiere que su incorporación al portal sólo se produjo una vez transcurrido el periodo de información pública practicado tras la publicación oficial en el BOP de 26/04/2018 anteriormente mencionado.

En cualquier caso, es preciso indicar que, aunque el susodicho anuncio hubiera estado publicado durante la sustanciación íntegra del trámite de información pública, su mera publicación no es suficiente para entender cumplida la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 13.1 e) LTPA, puesto que este precepto lo que impone es que se publiquen en los correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la legislación sectorial, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación. Resulta, pues, obligada la publicación de toda la documentación



asociada al trámite, la misma a la que sí podría accederse de forma presencial durante el citado periodo. Y en este sentido, al margen de los anuncios descritos, no ha sido posible localizar ninguna documentación relativa al proyecto denunciado, ni encontrar evidencias -lo que es más importante en relación con los artículos de la normativa de transparencia denunciados- de que dicha documentación estuviera disponible telemáticamente en la sede electrónica, portal o página web del ente denunciado durante el periodo establecido para el trámite de información pública.

Ante las circunstancias apuntadas, rubricadas por la ausencia de alegación alguna efectuada por el mencionado Ayuntamiento que permita soslayar el citado incumplimiento, este Consejo no puede entender satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, por lo que ha de requerir a dicho ente local el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación en sede electrónica, portal o página web a este respecto.

Sexto. En otro orden de cosas, este órgano de control ha podido concluir, tras la consulta del segundo anuncio al que nos referíamos en el fundamento jurídico anterior, que la modificación del proyecto de reparcelación objeto de denuncia fue aprobada definitivamente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del citado Ayuntamiento de fecha 29 de mayo de 2018, aprobación que confirma, igualmente, el anuncio publicado en el BOP de Sevilla núm. 158, de 10 de julio de 2018.

Pues bien, es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir al órgano o entidad controlada la subsanación del incumplimiento que se haya detectado en el procedimiento, a los efectos de que este pueda desarrollarse conforme a dicho marco normativo, si bien en el caso que nos ocupa no cabe requerir dicha subsanación por cuanto el procedimiento en cuestión ha terminado con la aprobación definitiva del referido proyecto.

Por consiguiente, este órgano de control ha de requerir al ente local denunciado a que en sucesivas actuaciones cumpla lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA, llevando a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

A su vez, es oportuno recordar que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy



grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un periodo de hasta tres años.

Séptimo. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el Consistorio denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el organismo responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Olivares (Sevilla) para que, en lo sucesivo, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información



pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente